



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, ocho (08) de agosto de Dos mil Veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JOSE CARLOS ARREGOCES BARROS.
RADICACIÓN: 20001-31-03-003-2006-00082-00

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad elevada por el apoderado judicial del ejecutado **JOSE CARLOS ARREGOCES BARROS**, para lo cual, solicita que **se adicione al auto de fecha** Seis (06) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023), donde esta agencia judicial ordeno decretar la suspensión del proceso ejecutivo, mientras se adelanta el proceso de negociación de deudas del señor **ARREGOCES BARROS**, atendiendo a que se en lo cardinal, afirma haberse configurado el supuesto de hecho contenido en el numeral 1° del artículo 545 del Código General del Proceso. Igualmente solicita el togado que se le reconozca personería.

ANTECEDENTES

El apoderado de la parte ejecutada alega la causal de nulidad del numeral 1° del artículo 545 del C.G.P., en razón a que actualmente se encuentra sometido al régimen persona natural no comerciante.

Como pábulo de su afirmación, señala la certificación expedida por el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas de su mandante **JOSE CARLOS ARREGOCES BARROS**, de fecha 23 de octubre de 2020:

 CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL VALLE DEL RÍO CESAR	 CENTRO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE
---	--

PROCESO DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Deudor: **JOSE CARLOS ARREGOCES BARROS.**

AUTO No 001
(De octubre 23 de 2020)

Que, **JOSE CARLOS ARREGOCES BARROS**, identificado con cedula de ciudadanía número 79.287.834, mayor, residente en la ciudad, presentó al CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE de la Cámara de Comercio de Valledupar, solicitud de apertura de trámite de conciliación en proceso de insolvencia de persona natural no comerciante.

Que estando en el término legal, luego de haber sido designado por el Centro de conciliación como operador para el presente asunto, el suscrito operador procedió a constatar que se cumplieran los requisitos formales contenidos en el artículo 539 del CGP, los cuales encontró cumplidos el suscrito operador.

Que, en virtud de lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, la solicitud de apertura de trámite de conciliación en proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, presentada por **JOSE CARLOS ARREGOCES BARROS**, identificado con cedula de ciudadanía número 79.287.834.

SEGUNDO: Darle aplicación al artículo 545 ibidem, procediendo a solicitar a los distintos despachos que adelanten en su contra procesos ejecutivos o entidades que desarrollen procesos de jurisdicción coactiva, su suspensión, advirtiendo que los que se presente con posterioridad a la presente admisión no podrán seguirse desarrollando, lo mismo que las medidas cautelares que se proferan.

Advertir a las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, que no podrá suspenderse la prestación de los servicios públicos domiciliarios en la casa de habitación del deudor por mora en el pago de las obligaciones anteriores a la aceptación de la solicitud. Si hubiere operado la suspensión de los servicios públicos domiciliarios, estos deberán restablecerse y las obligaciones causadas con posterioridad por este concepto serán pagadas como gastos de administración.

Ante dichos elementos fácticos, solicita declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de la fecha de aceptación de la solicitud de trámite de insolvencia de persona natural no comerciante (23 de octubre de 2020).

CASO CONCRETO

Es importante tener en cuenta que en tratándose de nulidades procesales, se tiene que éstas son circunstancias que en consideración del Legislador se erigen en vicios tales que impiden la existencia real de un proceso judicial. El proceso como continuación de actos que tienden a la acción de una pretensión está sumiso a una serie de formalidades, y el quebrantamiento de éstas, conduce a un sin número de resultados procesales de diversa índole, entre las que están las nulidades procesales, materia reglada en los artículos 132 y siguientes del C.G.P., en donde se denuncian las causales de dicho vicio, las oportunidades y requisitos para alegarlo, el trámite para desatarlo, la forma de declararse y sus efectos, al igual que los eventos de saneamiento.

De modo que, las causales de nulidad obedecen a la necesidad de determinar qué vicios afectan el proceso en tal forma, que las actuaciones surtidas pierden su efectividad de manera total o parcial. Tales causales son taxativas y deben ser declaradas por el Juez.

En el caso sometido a consideración, el ejecutado alega la causal enlistada en el numeral 1° del artículo 545 del C.G.P., al haberse iniciado el presente proceso ejecutivo cuando el demandado se encontraba en un procedimiento de negociación de deudas. Del curso del proceso se extrae que, mediante acta individual de reparto de fecha 12 de octubre de 2006 le correspondió al Juzgado tercero civil del Circuito de Valledupar, conocer la presente demanda adelantada por **BBVA COLOMBIA S.A.** contra **JOSE CARLOS ARREGOCES BARROS**.

Observada la demanda, se evidenció que esta reunía los requisitos formales exigidos por los artículos 75 y ss del C.P.C. de los documentos acompañados a la misma, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad liquidada de dinero conforme a lo establecido por los artículos 488, 497 y 498 ibidem y teniendo en cuenta lo anterior el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar mediante auto de fecha **23 de octubre de 2006**, libro mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **BBVA COLOMBIA S.A.** contra **JOSE CARLOS ARREGOCES BARROS**, mediante el cual se ordenó al aquí demandado pagar dentro del plazo máximo de cinco (5) días las sumas allí descritas.

Ahora bien, de los anexos mencionados y adjuntados por el apoderado del ejecutado se avizora auto de admisión de negociación de deudas del señor **JOSE CARLOS ARREGOCES BARROS**, proferido por el CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA CAMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR de fecha 23 de octubre de 2020.

Frente a la causal invocada, nuestro ordenamiento procesal civil la describe en los siguientes términos:

“A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos: 1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas (...).”

Bajo esta tesitura, encuentra este Despacho que la petición elevada por el aquí demandado no está llamada a prosperar en la totalidad de las actuaciones procesales, en razón a que el presente trámite judicial inició mediante auto que libra

mandamiento de pago de fecha **23 de octubre de 2006**, y **las medidas cautelares fueron decretadas con antelación al** auto de admisión del proceso de negociación de deudas del demandado **JOSE CARLOS ARREGOCES BARROS** tuvo origen el 23 de octubre de 2020, es decir 14 años después de haberse librado orden de apremio por parte de este Despacho.

La ultima medida cautelar ordenada es de fecha siete (7) de Junio de dos mil diecinueve (2019):

Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
 Valledupar, seis (07) de junio de dos mil diecinueve (2019)

14 JUN 2019
 A Dalex
 2145
 111
 90456

Oficio No. 1722

Señor
 Juzgado Segundo Civil del Circuito en Oralidad de Valledupar
 Valledupar

Demanda:	Ejecutivo singular	NIT / C.C.
Demandante:	GABRIEL VANEGAS CARDENAS	77.034.412
Demandado:	JOSE CARLOS ARREGOCES BARROS	79.287.834
Apoderado:	LUIS JAVIER MATIZ GARCIA	1.065.812.701
Radicado:	200014003002-2019 - 00138-00	

Por medio del presente comunico que en el asunto de la referencia, esta judicatura mediante auto de la fecha se dispuso: 1. De conformidad con el artículo 466 del C.G.P., decreté el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados, en el proceso ejecutivo seguido por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA BBVA COLOMBIA contra JOSE CARLOS ARREGOCES BARROS, radicado No 20001-31-03-003-2006-00082-00, que cursa en el Juzgado Segundo Civil del Circuito en Oralidad De Valledupar. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE: MARTHA ELISA CALDERON ARAUJO, Juez".

Atentamente,


 HUBER JOSE MATTOS DURAN
 Secretario.

Calle 14 con carrera 14 esquina Palacio de Justicia - Piso 5.
 Valledupar, Cesar

Importa precisar, además, respecto de estas medidas cautelares, que los efectos de suspensión del proceso por el trámite de insolvencia del aquí demandado, no contempla expresamente el levantamiento de medidas cautelares; razón por la cual, si no aparece la suspensión del proceso como una causa general para el levantamiento de medidas, estas continúan vigentes.

Ahora bien, como no puede perderse de vista que el juez esta compelido a dejar sin efectos cualquier actuación adelantada con posterioridad a la aceptación del trámite de insolvencia esta agencia judicial observo que existen dos autos proferidos con posterioridad al auto de admisión del proceso de negociación de deudas del demandado **JOSE CARLOS ARREGOCES BARROS**, los cuales son:

- Auto de fecha tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021), donde se ordena el aplazamiento para la diligencia de remate.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Valledupar, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

SECRETARIA. - Al Despacho del señor Juez el proceso EJECUTIVO seguido por **BBVA COLOMBIA S.A.** contra **JOSE CARLOS ARREGOCES BARROS**, Rad. 200013103003-2006-00082-00, informando que se presentó solicitud de aplazamiento por parte de la apoderada de la parte demandante doctora ROSA ALBA SIERRA REDONDO.

IVAN JESUS ARAUJO LIRAN
Secretaría

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. Tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Como en el presente caso, se presentó un memorial suscrito por la apoderada de la parte demandante, donde solicita aplazamiento con anterioridad de la audiencia que estaba prevista para el día 30 de julio de 2021 a las 9:00 de la mañana, dado que explica que por directrices de la gerencia del banco BBVA, el señor ARREGOCES BARROS, se encuentra diligenciando el trámite de insolvencia.

En consecuencia, y por ser procedente que en la parte demandante quien solicita el aplazamiento, por las anteriores razones, este Despacho accederá a la solicitud de aplazamiento de la diligencia de renta y para lo cual el expediente permanecerá en la secretaría del Despacho a efectos, que la parte demandante vuelva a solicitar el impulso procesal del mismo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GERMAN DAZA
Juez

- Auto de fecha dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023), donde se fija fecha para diligencia de remate.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Valledupar, Dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Proceso Ejecutivo
Demandante: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA BBVA COLOMBIA S.A. NIT. 860.003.020-1
Demandado: JOSE CARLOS ARREGOCES BARROS C.C. 79.287.834
Radicado: 200013103003 2006 00082 00

Observándose que el trámite procesal se ha ajustado a las exigencias de los artículos 448 del C.G.P., se impone continuar con lo preceptuado en los artículos 450 a 452 ibidem en concordancia con lo normado en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2011. De acuerdo además con la agenda de esta Judicatura, se programará su realización virtual, haciendo las advertencias de rigor. Por lo brevemente expuesto el Juzgado, DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR el día veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023) a partir de las nueve de la mañana (09:00 a.m.) para llevar a cabo el remate del bien inmueble ubicado en la carrera 6 No. 11-46 apto 201 Edificio Portal del Novalito de esta ciudad y que a su vez se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria 190-60030 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

SEGUNDO: La licitación principiará a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), no se cerrará sino después de haber transcurrido una (1) hora por lo menos, siendo postura admisible de esta LICITACIÓN la que cubra el SETENTA POR CIENTO (70%) del avalúo de conformidad con el artículo 448 del C.G.P. y previa consignación del 40% del mismo avalúo (Art. 451 del C.G.P.), sobre los derechos del inmueble avaluado en la suma de QUINIENTOS CUARENTA MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL. (\$540.500.000).

TERCERO: ORDENAR que a cargo de la parte actora se enuncie al público el remate mediante su inclusión en un listado que se publicará por una sola vez en el periódico EL TIEMPO o EL HERALDO, en los términos y para los fines previstos indicados en el artículo 450 del Código General del Proceso. El listado se publicará el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate.

CUARTO: Con la copia o constancia de la publicación del aviso, deberá allegarse un certificado de tradición y libertad del inmueble actualizado dentro de los tres (3) días anteriores a la fecha prevista para la diligencia de remate a través del correo institucional del Juzgado 102ccvpar@uendol.cramajudicial.gov.co.

Palacio de Justicia 5° Piso Calle 14 Carrera 14-Email: 102ccvpar@uendol.cramajudicial.gov.co 102ccvpar@uendol.cramajudicial.gov.co

En ese entendido, es dable declarar la nulidad de lo actuado en el presente diligenciamiento, pero solo de las providencias de fechas tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021) y dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023), donde se fija fecha para diligencia de remate, para el resto de actuaciones no es dable la nulidad, toda vez que no se configura el supuesto de hecho contenido en la norma objeto de estudio.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la nulidad de las providencias de fechas tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021) y dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023), donde se fija fecha para diligencia de remate, y **dejar incólumes las demás actuaciones en el presente diligenciamiento**, conforme a lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: Reconózcase personería al Dr. MANUEL GUILLERMO CUELLO BAUTE, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.542.299 expedida en Bogotá, portador de la tarjeta profesional No. 82.558 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de **JOSE CARLOS ARREGOCES BARROS** en los términos y para los efectos del mandato a este conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GERMAN DAZA ARIZA
JUEZ

Firmado Por:

German Daza Ariza

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae0dfcf0eb509d758c1516f137ef0d8425e7c127b909e3f859ff5220e42ccf31**

Documento generado en 09/08/2023 11:36:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>